

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

RADICACIÓN 080014189008-2021-00758-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA Y GILBERTO DE JESUS

BETANCUR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00758-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA Y GILBERTO DE JESUS BETANCUR, para que se le ordene a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$18.735.800), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 022-0040-003026426 y en contra de GILBERTO DE JESUS BETANCUR, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.106.522), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110-0040-002846254 anexos a la demanda, más los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la demanda con dos pagarés números 022-0040-003026426 y 110-0040-002846254 de los cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA Y GILBERTO DE JESUS BETANCUR, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$18.735.800), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 022-0040-003026426, anexo a la demanda; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 16 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2. Ordénese a GILBERTO DE JESUS BETANCUR, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.106.522), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110-0040-002846254, anexo a la demanda; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 20 de noviembre de 2020, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

- 3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 6.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve los títulos valores y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAJUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Turis of Packilla of

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b8c603d19ea231778dfebf687b4222470a9c4f4aca41f90f03fc2c12767b6f

Documento generado en 23/11/2021 04:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica